

Londres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5.º En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto orden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6.º La comision de los agentes en los puertos será esclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Londres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7.º Cuando por la cuenta que se lleva, conste que se ha recibido en Londres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8.º El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Londres.

Art. 9.º Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Londres, y el tercero á la tesorería general.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Londres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos espresados en el art. 1.º

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano José María Urquidi.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi*.

NUMERO 24.

CONVENCION CON EL COMANDANTE DUNLOP.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Escmo. Sr.—Segun acuerdo que con el Escmo. Sr. presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándome la que ayer le habia remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo, debo reducir á proporciones claras y netas la contestacion que á aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Escmo. Sr. presidente, se dignará V. E. por tanto dar por respuesta lo siguiente:

1.ª La aduana de este puerto formará y entregará al Sr. cónsul de S. M. B. en el mismo puerto, segun la orden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta exacta de las asignaciones de la convencion británica por el año de 1858.

2.ª La aduana de este puerto, así como las demas aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al Sr. cónsul de S. M. B. en esta plaza, ó á las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3.ª Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto á cumplir este compromiso con la mayor buena fé.

4.ª Ademas del pago del diez y seis por ciento de la convencion inglesa y del veinticinco por ciento correspondiente á los tenedores de bonos mexicanos en Londres, se separará ahora un ocho por ciento de los derechos de importacion que causen los buques extranjeros (con escepcion de los franceses, por estar ya estos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortizacion sobre la convencion británica.

5.ª Tan luego como hayan sido cubiertos los caidos de la convencion francesa, los créditos pendientes por órdenes de pago espedidas á favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnizacion, á favor tambien de súbditos franceses, en el arbitraje que va á celebrarse prócsimamente segun lo estipulado sobre el particular con el Sr. contra-almirante D. E. Pénaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importacion (con exclusion tambien de los buques franceses), será elevada á diez por ciento la nueva asignacion de que trata la estipulacion antecedente, para el pago de los atrasos de la convencion británica; debiendo entenderse que en dicha asignacion no serán comprendidos los buques franceses.

6.ª Una vez pagado totalmente el valor de la convencion francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convencion británica, de los derechos de importacion, comprendiendo entonces los que causen los buques franceses.

7.ª Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre último, perteneciente á los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

8.^a El gobierno constitucional continuará esforzándose por que se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente á las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza.

9.^a Será satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el dia primero del corriente, en manos del Sr. cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del ocho por ciento asignado segun la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Escmo. Sr. presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; *pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser esta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.*

Nota explicativa.—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que se refieren los artículos 6.^o, 9.^o, 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al Sr. comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, á saber: 6.^o Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronterizas espedido en 1856.—9.^o Sobre publicacion de una órden circular desaprobatoria de la conducta del Escmo. Sr. Garza en Tampico respecto á los súbditos británicos.—10. Sobre el saludo que va hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocampo.*—Escmo. Sr. gobernador de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Febrero 24 de 1859.—*Una rúbrica.*

NUMERO 25.

CONVENCION CON EL CAPITAN ALDHAM.

Ministerio de relaciones exteriores.—Memorandum de los términos en que el infrascrito ministro de relaciones, conviene en que el Sr. capitán W. C. Aldham proponga al gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han

suscitado á consecuencia de la infraccion de la Convencion Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 1.^o Se separará un diez por ciento adicional de los derechos de importacion en todos buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separacion del espresado diez por ciento, volviendo al fondo comun del tesoro nacional.

Art. 2.^o El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1.^o de Enero prócsimo de 1861, escepto la del nuevo diez por ciento, que comenzará solamente el dia 1.^o del siguiente mes de Febrero; antes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al cónsul de S. M. B. un estado completo y esacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta especificada y esacta, se entregará al Sr. cónsul de S. M. B. por la aduana de Tampico en todo el mes prócsimo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

Art. 3.^o El gobierno se compromete solemnemente á no tolerar en lo sucesivo la violacion de esta y de la Convencion Dunlop, y á remover de oficio á cualquier oficial ó empleado público, de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo ó el del capitán Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remocion ó castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete á escitar eficazmente á los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

Es copia que certifico. H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 26.

RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TENEDORES DE BONOS.

México, Setiembre 14 de 1861.—Escmo. Sr.—De órden del comité de los tenedores de bonos de la deuda mexicana contraida en Lóndres, tengo el honor de transmitir á V. E. una copia de las resoluciones pasadas en las dos juntas generales de 4 y 11 de Julio último, en cuanto tienen referencia á sus reclamos contra el supremo gobierno, y sus observaciones, que me encarga manifieste con empeño especial, no solo á V. E., sino personalmente al Escmo. Sr. presidente, y son las siguientes:

En la junta de 4 de Julio.—Resolucion 2.^a—Que esta junta solicite respetuosa pero firmemente, del gobierno de S. M., que continúe su reclamo contra el de México, para el reintegro de los \$ 660.000 con los gastos incurridos, y el interes acostumbrado en México, viz el 1 por ciento al mes, como fué convenido en el caso del robo de la conducta á Tampico por Degollado.

Resolucion 3.^a—Que con referencia á los solemnes decretos dados por la legislatura y autoridad suprema de México, y á los arreglos hechos por ese gobierno relativos á la deuda pública contratada en Lóndres, mediante los cuales se han hecho asignaciones especiales de derechos aduanales á los tenedores de bonos, esta

junta tambien pide al gobierno de S. M., insista sobre que el de México mantenga sus obligaciones y les dé el debido cumplimiento.

Resolucion. 4.^a — Que con referencia á la correspondencia que ha habido durante algunos años entre el gobierno de S. M. y el comité de los tenedores de bonos mexicanos, sobre el nombramiento de interventores en las aduanas, y especialmente á las cartas de instrucciones dirigidas por lord Malmesbury al Sr. Otway en 1.^o de Julio de 1858 y á las conclusiones generales que de ellas resultan, esta junta suplica al gobierno de S. M. se sirva ordenar á su ministro en México, que insista sobre el nombramiento de interventores.

Resolucion 5.^a — Que una larga y triste esperiencia de la conducta internacional de los Estados-Unidos de México ha demostrado, que ya por efecto de la demoralizacion engendrada por la guerra civil, ya por otras causas, ninguno de los sucesivos gobiernos de la República ha manifestado el menor acatamiento á sus obligaciones, por solemne que haya sido el contrato hácia el acreedor público extranjero: que por consiguiente, ha llegado á ser una materia de evidente necesidad y simple justicia que los tenedores de bonos determinasen el modo y carácter de las garantías que se deben considerar como adecuados á este objeto. Que considerando el largo y escandaloso catálogo de promesas quebrantadas y obligaciones violadas, completadas por un acto de robo abierto, cometido bajo la autoridad del gobierno "de facto" de la República Mexicana á sus acreedores públicos británicos, no pueden estos tener ya ninguna confianza respecto del cumplimiento de ningun compromiso contraido por aquel Estado, á no ser que nuestro gobierno intervenga, como está plenamente autorizado á hacerlo, segun los principios y antecedentes del derecho internacional, para obtener la suficiente seguridad para sus futuros pagos.

Resolucion 6.^a — Que siendo increíble, é imposible de admitirse como un hecho, la desaparicion misteriosa de la propiedad nacionalizada de los bienes de la Iglesia en México (que se ha declarado despues del informe del comité), se pida respetuosamente á nuestro gobierno por los motivos espresados en la resolucion que precede, y en el informe del comité, seccion III, párrafo 4, página 13, obligue á México á hacer inmediatamente cesion de lo que aun queda de la propiedad referida á los tenedores de bonos mexicanos, con el objeto de asegurar y obtener los medios para el pago gradual con cinco por ciento de interes, hasta su liquidacion, de los atrasos vencidos sobre la deuda, como tambien en cuanto al aumento de dicha seguridad y tales medios de reintegro, en caso de ser ésta insuficiente, hasta la cantidad que sea requerida, tomándolo de cualesquiera origen que esté á la disposicion del gobierno mexicano.

Resolucion 7.^a — Que consecuente á la 5.^a resolucion precedente, se solicite de nuestro gobierno, que insista sobre todas las medidas necesarias para asegurar el producto de las consignaciones especiales, conferidas legalmente á los tenedores de bonos; viz, la estricta observancia en todas las aduanas de la República, de los decretos de 14 de Octubre de 1850, y 23 de Enero de 1857; la admision de *interventores* responsables á los tenedores de bonos mexicanos en las aduanas; la publicacion de una ley haciendo que las porciones de derechos hipotecados á los te-

nedores de bonos se paguen á sus agentes, y solo á ellos, con poder á dichos agentes para cobrar esas porciones de derechos directamente de los importadores y exportadores en caso de no ser pagados ó de ser indebidamente pagados, con medios de asegurar el cumplimiento del solemne pacto del gobierno de México en el artículo 2, párrafo 3 del decreto de 14 de Octubre de 1850, para cubrir cualquiera déficit de la cantidad de £ 153.625, 5, que se necesita aquí cada 1.^o de Enero y 1.^o de Julio para el pago de réditos de seis meses sobre la deuda, segun consta en el informe del comité seccion IV, fojas 16 á 24.

Resolucion. 8.^a — Que por los motivos espresados en la susodicha 5.^a resolucion y en el informe del comité seccion VII, párrafos 3.^o á 5.^o, fojas 32 á 36, suplique encarecidamente á nuestro gobierno de insistir en la inmediata cesion á los tenedores de bonos de todas tierras públicas de la República, sin escepcion, provisionalmente, en clase de seguridad colateral, por el principal é interes de la deuda; pero sin perjuicio al reclamo de tenedores de bonos por pérdidas causadas hasta la cantidad de 12.000.000 de libras, anterior al año de 1851, segun está espresado en la seccion XII del informe del comité, fojas 44 á 48.

Resolucion 9.^a — Que siendo las seguridades en las tres resoluciones precedentes, así como el establecimiento de *un fondo de amortizacion* de conformidad con el artículo 2, párrafo 4 del decreto de 14 de Octubre de 1850, todas absolutamente necesarias para la proteccion de caudales británicos espuestos en México, hasta la cantidad de unos 24.000.000 de libras, se hagan encarecidas instancias á nuestro gobierno para que se incorporen en la convencion internacional, respecto á la deuda que se contempló en el artículo 10 del arreglo concluido por el capitán Dunlop, de la marina real en Veracruz, en 7 de Febrero de 1859, de tal manera, que de aquí en adelante sea imposible al gobierno mexicano escapar de sus obligaciones.

Resolucion 13.^a — Que esta junta, al mismo tiempo que conviene con el comité en su estimacion del carácter elevado é indudable integridad del coronel Facio, no menos está de acuerdo con la decision del mismo comité en que segun las reglas invariables y admitidas en los negocios, el dinero existente en el banco de Inglaterra perteneciente á los tenedores de bonos, y depositado en nombre del coronel Facio, y el referido miembro del comité como fidei-comisarios por los tenedores de bonos, solo se pueda sacar de ahí para el pago de dividendos á cada individuo acreditado por órdenes firmadas por el coronel Facio y el referido miembro del comité, sobre el depósito en el nombre de ambos en el banco de Inglaterra: que por tanto, esta junta pide con instancia al coronel Facio, de aprobar y consentir en esto sin demora, pues de otra manera incurrirá muy justamente en la censura de los tenedores de bonos, y privará tambien á muchas personas estimables y menesterosas, del pequeño saldo de dividendos que ahora se trata de distribuir y tan indispensable para muchas de ellas, en lugar de quedarse inútilmente en el banco de Inglaterra.

En la reunion diferida de 11 de Julio, se adoptó la siguiente resolucion:
— Que sabiendo esta junta por la comision que se presentó al lord J. Russell, el resultado de su entrevista con su señoría, manifiesta su entera satisfaccion con él y su plena confianza en que llevará á efecto lo que ofreció hacer, es decir:

Primero.—Que en cuanto á los \$ 660,000 que fueron robados tan escandalosamente mientras estaban bajo la proteccion del sello de S. M., habiendo conocido lord John Russell que es un robo que debe ser expiado, y que solo se puede considerar como expiado cuando se haya restituido á los súbditos británicos contra quienes fué cometido, el dinero tomado con el interes acostumbrado en México, y todos los gastos, para que sean puestos en la misma posesion como si no hubieran sido despojados de su propiedad, y en el menor tiempo posible.

Segundo.—Que lord J. Russell insistirá en que los arreglos hechos por el gobierno de México con súbditos británicos, tenedores de bonos mexicanos, sean fielmente cumplidos, y especialmente que el gobierno de S. M. escigirá, mantendrá y obligará rigurosamente la observancia de las convenciones celebradas bajo sus órdenes por los capitanes Dunlop y Aldham, de la marina real.

Tercero.—Que lord J. Russell bondadosamente ofreció tomar en consideracion la cuestion de los interventores, que fué aprobada y mandada llevar á efecto por lord Malmesbury, y que tiempo hace se ha considerado absolutamente necesaria, no solamente por los tenedores de bonos británicos, sino por todos los que tienen asignaciones contra las aduanas de México, para que puedan obtener lo que justamente se les debe, ó mejor dicho, como propiedad suya; lo que no solo será decoroso para México mismo, sino que será aprobado por toda la parte respetable de su pueblo.

Que por tanto, se pida respetuosamente á lord J. Russell, se sirva continuar sus buenos oficios y de instruir á sir C. L. Wyke (en cuya integridad, eficacia y celo esta junta tiene la mayor confianza), de acuerdo con la resolucion presentada á su señoría, de la junta general de 4 del corriente, á fin de que los súbditos de S. M. que tienen reclamos contra el gobierno de México por deudas nacionales, estén colocados respecto á México en la misma posicion como se ha hecho con los otros grandes Estados Hispano-Americanos, con el apoyo y por medio de los antecesores de su señoría, en el "Foreing Office."

Que se presente esta resolucion por el presidente de la junta á lord J. Russell, con una espresion unánime de su mas perfecta confianza en que su señoría verá que se haga justicia á sus conciudadanos en México, lo mas pronto posible."

Yo cumplo, Escmo Sr., con las órdenes que he recibido de pasar á V. E. un extracto de las resoluciones adoptadas en las dos juntas generales de los tenedores de bonos, relativo á sus reclamos. Si sus espresiones parecieren algo duras, V. E. no podrá menos que convenir en que los motivos han sido poderosos, y me persuado que el gobierno de México manifestará no solo á ellos, sino al mundo entero, que conoce la importancia del crédito nacional, y que los sucesos que han motivado las quejas de sus acreedores, tienen su origen en las desgracias que ha sufrido y todavía sufre la nacion por causa de la guerra civil, y no en la indiferencia del gobierno, que conoce y desea cumplir con sus obligaciones. Al mismo tiempo, quedando una parte considerable de la propiedad de la Iglesia para aplicarse al pago de la deuda pública, como V. E. me indica en su oficio de 12 del corriente, me tomo la libertad de sugerir respetuosamente, que se podria aplicar desde luego á ese objeto interesante, depositándola en manos de terceros, si con-

siste de escrituras ó pagarés, para aplicar el producido conforme se realice; lo que no causaria al gobierno ninguna privacion por el momento de recursos, porque como es público y notorio, es imposible hoy en dia realizarlos, á no ser con un descuento ruinoso.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. mas obediente y atento servidor.—*Carlos Whitehead*, comisionado y apoderado de los tenedores de bonos ingleses de la deuda exterior.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

